



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2019

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Director General de XXX, actuando en nombre y representación de XXX contra la decisión tomada, en el expediente disciplinario nº 147-2018/19, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 4 de abril de 2019, en cuya virtud se desestima el recurso formulado por la XXX y confirma la sanción de 6.001€ de multa por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF impuesta por el Comité de Competición mediante resolución de 23 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de octubre de 2018 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. 9 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre la XXX, y el XXX.

Con fecha 31 de octubre de 2018, el Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de sucesos acaecidos durante el citado partido que, a su entender, podían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes:

“En dicho partido, en tres ocasiones (durante los minutos 40 y 41 de partido), un grupo relativamente reducido de espectadores, situados en la esquina de Gol Norte, entonan cánticos bajo el siguiente tenor y duración aproximada:

<i>“<u>XXX</u>, hijo de puta”</i>	<i>(10 segundos)</i>
<i>“Lolololololo, <u>XXX</u> muérete, XXX muérete”</i>	<i>(10 segundos)</i>
<i>“<u>XXX</u>, hijo de puta”</i>	<i>(10 segundos)”</i>

SEGUNDO. Con fecha 7 de noviembre de 2018, el Comité de Competición acordó la incoación del procedimiento sancionador a la XXX, que concluyó, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación de los artículos 15, 69 bis y del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

La XXX, presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el 23 de enero de 2019, que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar a la XXX, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 6.001 euros de multa.

TERCERO. La XXX, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 4 de abril de 2019, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO. El 29 de abril de 2019 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 4 de abril de 2019.

El día 29 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 13 de mayo.

QUINTO. Mediante providencia de 14 de mayo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, sin que se hayan recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido, en concreto, en los minutos 40 y 41 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al club de multa de 6.001 euros de multa, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente solicitó en sus alegaciones y en sus respectivos recursos ante el Comité de Apelación de la RFEF y, ahora, ante este Tribunal, que se anulara la Resolución impugnada reiterando los argumentos invocados ante el Comité de Competición y subsiguientemente ante el Comité de Apelación, esto es, la imputación a título de responsabilidad objetiva; la concurrencia de la exoneración prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente, que no niega que los cánticos se produjeran, considera que ha adoptado la diligencia debida que le exime de responsabilidad dado que ha puesto en marcha las medidas adecuadas a los previsibles incidentes que de este tipo se podían producir o se habían producido con anterioridad en su Estadio. Asimismo, afirma que en el expediente no puede encontrarse referencia a medida alguna de prevención complementaria a las existentes que hubiera podido adoptar el club en orden a evitar los cánticos; igualmente, expresa que fue en todo caso, un comportamiento puntual y aislado, excepcional que no se ha vuelto a repetir y que era desconocido para el club por lo que solo podría achacársele una falta de prevención excepcional.

Por último, manifiesta que la eventual represión de estas conductas, de haber acontecido en situaciones anteriores, sí que podría determinar su encuadramiento en el ámbito del artículo 107 del Código Disciplinario pero no cuando nunca se habían producido y más aún cuando nunca se han vuelto a repetir como así consta en el informe solicitado a la Secretaria responsable del Registro de Sanciones de la RFEF.

QUINTO. Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos. Los hechos han sido considerados por los órganos federativos (el Comité de Competición y el de Apelación) constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, siguiendo igualmente otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza. Esto es, se considera una infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas.

En el caso enjuiciado, los cánticos con expresiones como las que se profirieron, tienen razonable encaje en el artículo 107 del Código Disciplinario que no sólo castiga las conductas xenófobas, sino también las violentas e intolerantes y que deja margen a otras conductas de igual calificación pero mayor gravedad, motivo por el cual dicho

precepto se refiere a conductas que, por las circunstancias concurrentes, no puedan tener la consideración de infracciones muy graves.

El artículo 107 del Código Disciplinario exige dos elementos objetivos en la tipificación: que el acto esté dentro de los supuestos que el propio precepto prevé (reiteración de cánticos que contienen las expresiones “hijo de puta” y “muérete” dirigidas a uno de los jugadores del equipo oponente) y la pasividad ante estos hechos, pues no constan en el expediente medidas de reacción directa a los mismos.

A pesar de lo alegado por el recurrente las medidas complementarias que pudieron haberse empleado para evitar o corregir los cánticos y que, como reconoce el propio recurrente no se emplearon, debían ser conocidas por el club ya que aparecen recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos entre las cuales pueden citarse a modo de ejemplo, las siguientes:

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.

A este respecto el club no ha logrado acreditar en modo alguno que a través de la megafonía del estadio requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los cánticos, recordándoles que una de sus específicas obligaciones de permanencia en el recinto deportivo es la de no proferir cánticos intolerantes (artículo 7.1b) de la citada Ley 19/2007, habiéndose limitado a lanzar mensajes genéricos al inicio y al final del encuentro. No existió por tanto una conducta proactiva del club ante tales hechos.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

En este caso tampoco se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad de la grada, que según lo alegado por el club había sido incrementado en número, procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo (artículo 7.3 Ley 19/2007).

Por último, y en cuanto a la afirmación de que sí podrían encuadrarse los hechos denunciados en el art. 107 de haber acontecido en situaciones anteriores pero no cuando nunca se habían producido y más aún cuando nunca se han vuelto a repetir como así consta en el informe solicitado a la Secretaria responsable del Registro de Sanciones de la RFEF, debe ponerse de manifiesto que las conductas descritas en el presente recurso, por sí mismas, son encuadrables en el referido art. 107 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que afecte a tal tipificación el hecho de que se hayan producido o no con anterioridad, circunstancia que tan solo es tenida en cuenta para graduar la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del citado

Código, pero, en ningún caso, para exonerar de responsabilidad al club por los hechos acontecidos

SEXTO. Finalmente, en cuanto a la imposición de la sanción hay que señalar que, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por el recurrente y por los órganos federativos así como lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros (“Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”), este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta que es la mínima de la referida horquilla.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 4 de abril de 2019, por la que se ratifica la Resolución de 23 de enero de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seis mil un (6.001) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 9 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de octubre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

